

- j)** Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- k)** Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar, que no pueda valerse por sí misma, se trate de una persona de sesenta años o nor de edad, discapacitada física o mental o presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, si tal guarda ha sido encargada al funcionario, si tal guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función.
- l)** Contar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función sexual contra menores de edad.
- m)** Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- n)** Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas.
- o)** Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- p)** Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- q)** Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- r)** Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- s)** Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- t)** Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- u)** Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- v)** Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- w)** Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- x)** Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- y)** Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- z)** Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.

CAPITULO VI  
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.-**Derogaciones**  
Se derogan el inciso ch) del artículo 81 y el inciso c) del artículo 81 bis, del Código Penal.

Artículo 26.-**Vigencia**  
Rige a partir de su publicación.

**Asamblea Legislativa.-**San José, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

**Comuníquese al Poder Ejecutivo**

Antonio Alvarez Desanti,  
**Presidente.**

Alvaro Azofeifa Astúa,  
**Primer Secretario.**

Manuel Ant. Barrantes Rodríguez,  
**Segundo Secretario.**

**Dado en la Presidencia de la República.-**San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

**Ejecútese y publíquese**

**JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.**

La Ministra de Justicia y Gracia,  
Lic. Maureen Clarke Clarke.

Publicado en La Gaceta N° 83 del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

La resolución del juzgado podrá ser apelada en el término de tres días hábiles.  
Sin embargo, el admitir la apelación no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas.

Artículo 15.-**Apelación**

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.  
La aplicación e interpretación de esta ley se regirán por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

Artículo 14.-**Resolución**

Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido.

Artículo 13.-**Apreciación de la prueba**

La autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

**ÍNDICE**

Presentación ..... 6

Capítulo I

Disposiciones generales ..... 8

Capítulo II

Medidas de Protección ..... 10

Capítulo III

Procedimiento ..... 14

Capítulo IV

Obligaciones de la policía administrativa ..... 20

Capítulo V

Deberes del Estado ..... 21

Capítulo VI

Disposiciones finales ..... 24

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.  
De incumplirse una o varias de estas medidas en la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

**b)** Emitir una orden de protección y auxilio judicial competente.

Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

**p)** Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal.

Se incluirán los gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

- 5.- Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia doméstica.
- 6.- Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia doméstica, los recursos legales y la reparación correspondiente.
- 7.- Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia doméstica en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.
- 8.- Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia doméstica, con el fin de evaluar las medidas estatales.
- 9.- Promoverá la cooperación internacional para intercambiar ideas y experiencias y ejecutar programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia.

Planteadas la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección.

Artículo 10.-**Aplicación de medidas**

- a)** El nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona agredida y la persona agresora, si los conoce.
- b)** Los hechos en que se funda.
- c)** Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial de curso a la solicitud.
- d)** Las medidas de protección solicitadas.
- e)** El señalamiento de la casa o el lugar para recibir notificaciones.

El solicitante de cualquiera de las medidas de protección señaladas en el artículo 3 de esta ley, deberá indicar:

Artículo 9°.-**Requisitos de la solicitud**

de esta ley.

La solicitud de protección podrá presentarse en un formulario que elaborarán las instituciones mencionadas en el inciso b) del artículo 7 de esta ley.

Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

considerados más vulnerables por el legislador, de forma que se procura igualarlos respecto de los varones (y de las demás personas en general) en lo referido a la posibilidad real de protección de sus derechos. (Res. # 7160-98, de las quince horas cincuenta y un minutos del siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho).

La aplicación continua durante 13 años de la Ley, ha producido en el país un cambio cultural que resulta en intolerancia generalizada de la violencia doméstica. Ello se refleja por una parte, en el aumento progresivo de las solicitudes de medidas de protección durante este período, pero también en la toma de conciencia de las diferentes instancias del Estado que desarrollan tareas que tocan alguno de los niveles de intervención de la violencia doméstica. Así, en el Poder Judicial se tradujo en la apertura de los Juzgados Especializados, el Instituto Nacional de las Mujeres dotó de más recursos a la Delegación de la Mujer y, en términos generales, el Estado ha ido facilitando la creación y el fortalecimiento de programas de atención y prevención de la violencia.

No hay duda de que tenemos muchos retos que vencer para lograr la protección efectiva de los derechos de las mujeres, pero no hay duda tampoco de que el balance que podemos hacer sobre esta ley es positivo. Por eso el Instituto Nacional de las Mujeres presenta la Ley contra la Violencia Doméstica, con la convicción de que el conocimiento y difusión de esta herramienta es un primer paso en la restitución de los derechos, sobre todo del derecho humano a vivir libre de violencia.



Mayra Díaz Méndez  
Presidenta Ejecutiva  
Instituto Nacional de las Mujeres

Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia. La solicitud escrita solo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio.

#### Artículo 8°.-Tramitación

a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.

b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.

c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitar las por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.

Están legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior.

#### Artículo 7°.-Solicitantes legítimos

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**N° 7 5 8 6**

## LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.-Fines

Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica.

Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.

Asimismo, esta ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso.

Donde no existan juzgados de familia, las autoridades mixtas serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

#### Artículo 6°.-Competencia

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO

En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba.

En casos excepcionales el solicitante podrá pedir a la autoridad judicial que su comparencia se realice sin estar presente el presunto agresor. Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o porque no sea trasladada por sus familiares o cuidadores, la autoridad judicial deberá visitarla para tomarle declaración. Asimismo, cuando por su discapacidad la persona agredida, no esté en condiciones de atender sus propios intereses,

#### Artículo 5°.-Cese

Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, podrá solicitar el levantamiento ordenar esta acción si lo considerara conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

#### Artículo 4°.-Duración

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del artículo anterior. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período.

## CAPÍTULO V DEBERES DEL ESTADO

#### Artículo 21.-Ente rector

Corresponderá al Instituto Nacional de la Mujer, vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Con este fin, estará facultado para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas.

Para cumplir con las obligaciones encomendadas, el Instituto desarrollará las funciones establecidas en la Convención mencionada, específicamente en los incisos a) y e) del artículo 7 y en los incisos a), b), c), e), g), h), i) del artículo 8, en los siguientes términos:

- 1.- Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esa Convención.
- 2.- Tomará las medidas apropiadas para fomentar la modificación de prácticas, jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las personas.
- 3.- Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se le respeten y protejan sus derechos.
- 4.- Promoverá la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales apro-

Ley reformada por el artículo 26 inc. b) de la Ley N° 7801 del Instituto Nacional de la Mujer.

Podrán practicar este examen los profesionales de Medicina Legal del Poder Judicial o los de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

Artículo 12.-Comparencia

Artículo 11.-Examen médico legal

Artículo 10.-Examen médico legal

Artículo 9.-Examen médico legal

Artículo 8.-Examen médico legal

Artículo 7.-Examen médico legal

Artículo 6.-Examen médico legal

Artículo 5.-Examen médico legal

Artículo 4.-Examen médico legal

Artículo 3.-Examen médico legal

Artículo 2.-Examen médico legal

Artículo 1.-Examen médico legal

Artículo 11.-Examen médico legal

Artículo 10.-Examen médico legal

Artículo 9.-Examen médico legal

Artículo 8.-Examen médico legal

Artículo 7.-Examen médico legal

Artículo 6.-Examen médico legal

Artículo 5.-Examen médico legal

Artículo 4.-Examen médico legal

Artículo 3.-Examen médico legal

Artículo 2.-Examen médico legal

Artículo 1.-Examen médico legal

Artículo 11.-Examen médico legal

Artículo 10.-Examen médico legal

Artículo 9.-Examen médico legal

# LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

¡EXIGIMOS  
JUSTICIA!

## CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LA POLICÍA ADMINISTRATIVA

### Artículo 20.-Deberes

Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

- Socorrer a las personas agredidas aun cuando se encuentren dentro de su domicilio.
- Detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial.
- Levantar un acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.
- Declarar como testigos en un posible proceso judicial.

El incumplimiento de esos deberes será sancionado con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.

### Artículo 2º.-Definiciones

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- Violencia doméstica:** Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.
- Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- Violencia física:** Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.
- Violencia sexual:** Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se

considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

- Violencia patrimonial:** Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.
- Parentesco:** Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó. Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) no serán restrictivas.

## CAPITULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### Artículo 3º.-Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.
- Fijarle, a la persona agredida, un domicilio

362.82  
C837I  
Costa Rica [Leyes, etc.]  
Ley contra la violencia doméstica /  
Instituto Nacional de las Mujeres. -- 2.  
ed. -- San José: Instituto Nacional de  
las Mujeres, 2009. --(Colección Legis-  
lación para la igualdad y equidad de  
género; n. 2 : Leyes y normativa; n.2)  
24 p.; 14 X 21.5 cm.  
ISBN 978-9968-25-179-2  
1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. 2.  
VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MU-  
JERES. 3. LEGISLACION. 4. LEYES. I.  
TTULO

### Artículo 16.-Resolución del recurso

La autoridad superior deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que finalizó su tramitación.

### Artículo 17.-Ejecución de las medidas

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar.

### Artículo 18.-Denuncia

Si los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y librára testimonio a la agencia fiscal respectiva.

### Artículo 19.-Supletoriedad

El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.

